

ORDINARIO

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE AVIACION
GABINETE

S.S.AV..ORD.Nº 657/152 GAB. PRES

OBJ.: Solicitud a S.E. el Presidente de la República de Dn. Carlos SCHLOTTERBECK Ghio sobre reajuste Ley 19073.

REF.: Oficio Ord. Nº 93/1240 de fecha 17.MAR.93 del Gabinete Presidencial.

SANTIAGO, 28 ABR 1993

DE : DN. JORGE HEINE LORENZEN
SUBSECRETARIO DE AVIACION

A : DN. CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/9046		
A:	29 ABR 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

- I.- El Jefe de Gabinete Presidencial ha remitido a esta Subsecretaría de Estado misiva dirigida a S.E. el Presidente de la República por Dn. Carlos SCHLOTTERBECK Ghio, en la cual solicita el reajuste estipulado en la Ley Nº 19073 (10,6%) por las razones que en ella se expresan.
- II.- Sobre el particular se hace presente a US. que efectuado el estudio previsional del Sr. SCHLOTTERBECK Ghio, se ha podido establecer que mediante Resolución (AV) Nº 340 de fecha 07.OCT.983 se le concedió pensión por haberse acogido a retiro el 30.ABR.983, la cual se reliquidó por nuevos años de servicios prestados al 28.FEB.987 en la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo indicado en la Resolución (AV) Nº 303 de 20.MAY.987.
- III.- Por otra parte, la Ley 19073 estableció un reajuste de un 10,6% para aquellos imponentes que tenían la calidad de pensionados al 30.ABR.985, ante el cual la Contraloría General de la República se pronunció mediante Dictamen Nº 28731 de fecha 20.NOV.992, en cuyos fundamentos expone que los imponentes que tienen la calidad de pensionados a la data antes señalada y que rejubilan con posterioridad a esa fecha no tienen derecho al reajuste antes mencionado.
- IV.- El mencionado organismo contralor, fundamenta lo anterior al considerar para ellos que al artículo 177 del D.F.L. (G) Nº 1 de 1968 consulta la reincorporación en el mismo empleo o plaza, o en plazas o empleos distintos, y en ambos casos los nuevos servicios dan lugar a la obtención de una pensión que también es nueva y distinta de la anterior, pues en uno y otro caso se determinan sobre bases o situaciones funcionarias y económicas diferentes, pudiendo ser distinta incluso la nueva causal de retiro del reincorporado.
- V.- Asimismo, se hace presente que la Contraloría General de la República es un organismo autónomo de rango constitucional y en virtud a esta autonomía más las atribuciones que confiere a este organismo su propia la Ley Orgánica Constitucional, sus dictámenes producen efecto vinculante y obligatorio para todos organismos de la administración del estado sujetos a su control, entre los cuales se encuentra esta Subsecretaría de Aviación.

VI.- Por todo lo expresado, esta Subsecretaría de Estado estima que la única forma que el recurrente tiene para rectificar este criterio que cree perjudicial para su intereses, es el solicitar al propio organismo contralor que rectifique por la vía de la revisión lo dispuesto en el dictamen N° 28731 precitado, cuya copia se adjunta.

Es cuanto puedo señalar a US.

Saluda atte. US.



JORGE HEINE LORENZEN
SUBSECRETARIO DE AVIACION

DISTRIBUCION :

- 1.- Gabinete Presidencial.- ✓
- 2.- S.S.AV. Gabinete.-
- 3.- S.S.AV. Departamento III (Info.).-
- 4.- S.S.AV. Of.Partes e Inf.-

PRESED,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

REF.: 14.037/92
GLH
mmv

ATIENDE PRESENTACION DE LA CAJA DE
PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL.

- SANTIAGO,

20. NOV 9 2*028731

La entidad indicada en el rubro se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento que determine si los imponentes que tenían la calidad de pensionados al 30 de abril de 1985, y que rejubilan con posterioridad a esa fecha, tienen derecho al reajuste del 10,6% que establece la ley Nº 19.073.

Se formula la consulta por cuanto la Subsecretaría de Aviación habría emitido una opinión desfavorable al respecto, toda vez que en el evento antedicho la fecha válida del retiro sería la indicada en la nueva resolución.

En relación con la materia cabe anotar, en primer término, que el artículo 3º de la ley citada previene, en lo que interesa, que "Las pensiones de los antiguos regímenes previsionales a que se refiere el artículo 14 del decreto ley Nº 2.448 y el artículo 2º del decreto ley Nº 2.547, ambos de 1979, que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985", "se reajustarán por una sola vez en un 10,6% en la oportunidad" que la regla señala.

Como puede advertirse, el precepto de la especie ha dispuesto un incremento excepcional -que debe ser, por ende, interpretado y aplicado en forma estricta-

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA
CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL
P R E S E N T E

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

- 2 -

ta- sólo para las pensiones que cumplan la condición de haber estado vigentes a una data determinada, el 30 de abril de 1985, de modo que la franquicia en estudio no puede alcanzar a aquéllas que no cumplan la condición en referencia.

En este sentido, y considerando que en el documento en informe se manifiesta que la consulta se refiere a personas que después de aquella fecha han obtenido una re jubilación -que procede en el evento de un reingreso al servicio- corresponde consignar que el artículo 177 del DFL. N° 1 (G), de 1968, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, consulta la reincorporación en el mismo empleo o plaza o en plazas o empleos distintos, y en ambos casos los nuevos servicios dan lugar a la obtención de una pensión que también es nueva y distinta de la anterior, pues se determina sobre la base de situaciones funcionarias y económicas diferentes, pudiendo ser distinta, incluso, la nueva causal de retiro del reincorporado.

Por consiguiente, sólo cabe concluir que en el caso de la especie no ha lugar al reajuste extraordinario establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.073, toda vez que las pensiones de retiro de estos re jubilados son posteriores al 30 de abril de 1985.

Transcribese a la Subsecretaría de Aviación y a la División de Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
CONTRALOR GENERAL
DE LA REPUBLICA